



La Ampliación del Objeto Procesal: Acumulación de Acciones y de Procesos

Lección 9 — Derecho Procesal Civil | Vicente Ferrandis

DERECHO PROCESAL CIVIL

LEC

Visión Global del Tema

La presente lección aborda uno de los instrumentos más relevantes del Derecho Procesal Civil para garantizar la economía procesal y la seguridad jurídica: la **ampliación del objeto procesal**. El objeto del proceso no tiene por qué quedar constreñido a una única pretensión; la **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** articula distintos mecanismos que permiten integrar en un mismo procedimiento una pluralidad de objetos litigiosos.

¿Qué regula?

Las tres vías de ampliación del objeto procesal: ampliación de la demanda, reconvencción y acumulación de acciones y procesos.

¿Por qué es importante?

Permite tramitar en un único procedimiento y resolver en una sola sentencia una pluralidad de objetos procesales, evitando sentencias contradictorias.

Normas clave

[Arts. 71 a 98 LEC](#). En especial: [arts. 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 401.2 LEC](#).

- 📌 Este tema es recurrente en exámenes de desarrollo y tipo test. Dominar la distinción entre acumulación **objetiva**, **subjetiva** y de **procesos**, así como sus requisitos, es esencial para responder con precisión.

Las Tres Vías de Ampliación del Objeto Procesal

La LEC dispone tres herramientas procesales para afrontar la ampliación del objeto procesal. Cada una tiene su propio fundamento, momento procesal y protagonista. Es fundamental no confundirlas en examen.



La **ampliación de la demanda** (art. 401.2 LEC) permite al actor añadir nuevas pretensiones antes de que el demandado conteste. La **reconvención** es la herramienta del demandado para introducir una nueva pretensión frente al actor originario. La **acumulación** — objeto central de esta lección — puede ser originaria (de acciones) o sobrevenida (de procesos).



Capítulo I

Introducción a la Acumulación

Fundamento, finalidad y tipología de la acumulación como instrumento procesal de ampliación del objeto del proceso.

Concepto y Finalidad de la Acumulación

El proceso civil podrá entablarse y recorrer todo su iter procedimental con un único objeto procesal o con varios. Cuando el actor opta por reunir en un mismo proceso una pluralidad de pretensiones, se produce el fenómeno que la LEC denomina «**acumulación**». Este término engloba dos modalidades estructuralmente distintas:

Acumulación de Acciones

Agrupación **originaria** — yuxtapuesta o subsidiaria — de pretensiones en el momento de formular la demanda. Es una decisión *ab initio* del actor.

Acumulación de Procesos

Anexión **sobrevenida** de dos o más procesos ya pendientes. Opera cuando los procesos ya están en curso y se advierte la conveniencia de su tramitación conjunta.

La **finalidad común** de ambas modalidades es tramitar en un mismo procedimiento y ventilar en una única sentencia una pluralidad de objetos procesales. El propósito es doble: **economía procesal y material**, de un lado, y **seguridad jurídica**, de otro.

Beneficios de la Acumulación: Economía Procesal y Seguridad Jurídica



Economía procesal y material

Un solo Abogado y Procurador encauzan, en unidad de acto, todas las pretensiones en una misma demanda. Se evita la dispersión procedimental y el derroche de costas, gastos y esfuerzo que supondría la tramitación separada.



Seguridad jurídica

La resolución conjunta, por un mismo órgano judicial, en un único procedimiento, evita la emisión de sentencias incoherentes, incompatibles o contradictorias sobre un mismo conflicto jurídico global.



Celeridad y eficiencia

La concentración de pretensiones favorece la eficiencia, el conocimiento global del conflicto y la unidad argumental de la respuesta, contribuyendo a la descongestión del sistema judicial.



Pacificación social

La tramitación conjunta y la resolución unitaria minimizan la litigiosidad y contribuyen a la estabilización de las relaciones jurídicas, favoreciendo la paz social.



Capítulo II

Acumulación de Acciones

Modalidades, requisitos y régimen jurídico de la acumulación originaria de pretensiones.

Concepto y Caracteres de la Acumulación de Acciones

La **acumulación de acciones** es aquella por la que el actor —principal o reconvenional— decide, *ab initio*, concentrar en un mismo proceso que se dispone a entablar una variedad de pretensiones. Su carácter es, por tanto, **iniciático u originario**, lo que la distingue esencialmente de la acumulación de procesos, que es sobrevenida.

 **Error frecuente de examen:** Confundir la acumulación de acciones con la acumulación de procesos. La primera es *originaria* (nace con la demanda); la segunda es *sobrevenida* (opera sobre procesos ya pendientes). Esta distinción es decisiva.

La opción de concentrar pretensiones en un único proceso tiene una consecuencia procesal capital: el actor ya **no podrá entablar posteriormente procesos individuales** sobre los mismos objetos, pues la **litispendencia** del primer litigio impedirá la prosperabilidad de los siguientes sobre pretensiones idénticas. La acumulación de acciones puede ser de dos clases:

Acumulación Objetiva

Un solo actor acumula varias pretensiones frente a un solo demandado. La concentración es exclusivamente objetiva — de peticiones —, no subjetiva.

Acumulación Subjetiva

Uno o varios actores acumulan pretensiones frente a uno o varios demandados. La concentración es mixta: objetiva (de peticiones) y subjetiva (de partes procesales).

Acumulación Objetiva de Acciones: Régimen Jurídico

La **acumulación objetiva de acciones** consiste en la concatenación o reunión, por un solo demandante, de varias pretensiones frente a un solo demandado. La concentración es exclusivamente objetiva — de peticiones — y no subjetiva — de partes procesales —.

El [art. 71.2 LEC](#) establece con amplitud que *«el actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí»*. La fórmula legal es generosa, en clara apuesta por la concentración procedimental y la unidad de la respuesta.

Límite objetivo: compatibilidad

El único límite a la voluntad unificadora del actor es la **compatibilidad de pretensiones**. Son incompatibles las pretensiones que se excluyen mutuamente o son contrarias entre sí, de modo que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.

Límite subjetivo: identidad de partes

La única restricción subjetiva es la perfecta identidad de partes: un solo actor, un solo demandado. En cuanto se incorpore una pluralidad de litigantes, la acumulación pasa a ser **subjetiva**.

Incompatibilidad de Pretensiones: Tipos y Ejemplos

La **incompatibilidad de pretensiones** es el límite infranqueable a la acumulación yuxtapuesta. Presenta dos manifestaciones:

Incompatibilidad por mutua y recíproca exclusión

El ejercicio de una pretensión imposibilita radicalmente el de la otra.

Ejemplo clásico: solicitar simultáneamente la nulidad y el cumplimiento de un mismo contrato — la declaración de nulidad hace imposible exigir su cumplimiento.

Incompatibilidad por contrariedad

La elección de una pretensión impide o hace ineficaz el ejercicio de la otra. Ejemplo: el cónyuge afectado por una crisis matrimonial debe solicitar la nulidad, la separación o el divorcio, pero no puede instar las tres simultáneamente de manera yuxtapuesta, pues la adopción de una excluye las otras.

- ✓ **Solución: acumulación eventual o subsidiaria.** El [art. 71.4 LEC](#) permite acumular acciones incompatibles de forma eventual, con expresión de la acción principal y de la subsidiaria para el solo evento de que la principal no sea estimada. Por ejemplo: se solicita la nulidad matrimonial como pretensión principal y, subsidiariamente, el divorcio. El juez resolverá secuencialmente: si estima la nulidad (efectos *ex tunc*), no entra en el divorcio (efectos *ex nunc*); solo si desestima la primera, valorará la segunda.

Acumulación Subjetiva de Acciones: Régimen Jurídico

La **acumulación subjetiva de acciones** se caracteriza por la reunión, por parte de uno o varios demandantes, de una pluralidad de pretensiones frente a uno o varios demandados. La concentración es **mixta**: tanto objetiva (de peticiones) como subjetiva (de partes procesales), lo que impone una mayor exigencia técnica y formal.

El [art. 72 LEC](#), bajo la rúbrica «acumulación subjetiva de acciones», establece: *«Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos».*

El elemento diferencial y más exigente de la acumulación subjetiva respecto de la objetiva es la necesidad de un **nexo por razón del título o causa de pedir**, esto es, que las pretensiones se fundamenten en los mismos hechos empíricos. Esta exigencia garantiza la coherencia del tratamiento unitario del conflicto.

- ❗ **Finalidad específica:** La acumulación subjetiva persigue especialmente la evitación de sentencias contradictorias sobre hechos idénticos respecto de distintos justiciables. Piénsese en la situación de inseguridad jurídica que se generaría si, ante un mismo contrato, un Tribunal declarase su nulidad, otro su anulabilidad y un tercero su plena validez.

Cuadro Comparativo: Acumulación Objetiva vs. Subjetiva

Criterio	Acumulación Objetiva	Acumulación Subjetiva
Partes	Un solo actor — un solo demandado	Pluralidad de actores y/o demandados
Concentración	Solo de pretensiones (objetiva)	De pretensiones y de partes (mixta)
Precepto clave	Art. 71 LEC	Art. 72 LEC
Requisito adicional	Compatibilidad de pretensiones	Nexo por razón del título o causa de pedir (mismos hechos)
Modalidad incompatible	Admite acumulación eventual o subsidiaria	No procede sin nexo fáctico
Exigencia técnica	Menor	Mayor (requiere identidad o conexidad fáctica)

 **Punto de examen recurrente:** La distinción entre los artículos [71](#) y [72 LEC](#), el requisito del nexo causal en la acumulación subjetiva y la figura de la acumulación eventual en la objetiva son focos clásicos de preguntas tipo test y de desarrollo.

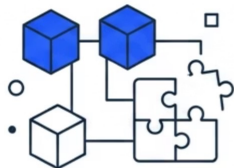
Requisitos de la Acumulación de Acciones: Visión General

Para que la acumulación de acciones — objetiva o subjetiva — sea admisible, deben concurrir requisitos tanto **materiales** como **procesales**. Su incumplimiento constituye un defecto apreciable de oficio que impide la válida constitución inicial del proceso.

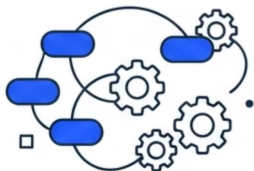
MATERIALES



- Mismas partes en todas las pretensiones



- Pretensiones compatibles o acumulación eventual



- Conexión fáctica en la subjetiva

PROCESALES



- Competencia jurisdiccional, materia y cuantía



- Ventilación por mismo tipo de juicio



- Ausencia de prohibición legal expresa

Requisitos Materiales de la Acumulación de Acciones

Los **requisitos materiales** se proyectan sobre dos elementos estructurales del proceso:

1 Sujetos

El actor y el demandado —o, en su caso, los actores y demandados— han de ser las partes principales de todas las pretensiones acumuladas. En la acumulación subjetiva esta exigencia se proyecta sobre la necesaria identidad o conexión fáctica: las pretensiones han de fundarse en los mismos hechos ([art. 72 LEC](#)).

2 Objeto

Las pretensiones susceptibles de acumulación yuxtapuesta han de ser **compatibles**. Si no lo son, la acumulación deberá articularse como **eventual, subsidiaria o sucesiva**: el juez conocerá ordenadamente de cada una, en detrimento de las restantes ([art. 71.4 LEC](#)).

Requisitos Procesales de la Acumulación de Acciones

Los requisitos procesales ([art. 73 LEC](#)) son tres, de obligado cumplimiento acumulativo:

1

Competencia judicial

El Tribunal que conozca de la acción principal ha de poseer jurisdicción y competencia — por razón de la materia o de la cuantía — para conocer de la acción acumulada. Excepción: a la acción que deba sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la que, por su cuantía, debiera ventilarse en juicio verbal. En acumulaciones con competencia objetiva diferente, conoce el Tribunal de instancia (Sección de lo Mercantil) si fuera competente para la principal.

2

Identidad o compatibilidad de procedimiento

Las acciones acumuladas no deben, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo. Se trata de garantizar que la unificación procedimental no perjudique las garantías de ninguna de las partes.

3

Ausencia de prohibición legal

La ley no debe prohibir la acumulación para los casos en que se ejerciten determinadas acciones por razón de su materia o del tipo de juicio aplicable. Esta exigencia actúa como cláusula de cierre del sistema.

La Acumulación Indevida y su Subsanación

La **acumulación indebida de pretensiones** constituye un **presupuesto procesal apreciable de oficio** que impide la válida constitución inicial del proceso. Su tratamiento es el siguiente:



Así, si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el **Ltrado de la Administración de Justicia (LAJ)** requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el **plazo de cinco días**, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Si transcurrido dicho plazo no se produce la subsanación, o persiste la circunstancia de no acumulabilidad, el LAJ dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión de la demanda.

⚠ Error típico: Creer que la acumulación indebida da lugar automáticamente a la inadmisión de la demanda. La ley prevé primero un trámite de subsanación. Solo si no se subsana decide el Tribunal.



Capítulo III

Acumulación de Procesos

Régimen jurídico de la reunión sobrevenida de procesos pendientes: ante un mismo Tribunal y ante distintos Tribunales.

Concepto y Presupuesto Esencial de la Acumulación de Procesos

La **acumulación de procesos** comporta la sobrevenida reagrupación de dos o más pretensiones que ya gozan de los efectos de la **litispendencia**, esto es, la reunión, en un mismo y único proceso, de dos o más procesos pendientes al tiempo en que se acuerda dicha acumulación. Al igual que la acumulación de acciones, persigue la tramitación conjunta y resolución única de todos los objetos procesales acumulados.

- ⊗ **Presupuesto esencial y límite fundamental:** La acumulación de procesos no procede cuando los objetos litigiosos del proceso primero y de los sucesivos son **idénticos**. En tal caso nos encontramos ante la institución de la **litispendencia**: dos procesos entre las mismas partes por un objeto idéntico. El segundo deberá ser excluido conforme a la máxima *prior tempore, potior iure* (primero en el tiempo, mejor en el Derecho). El [art. 78.1 LEC](#) sanciona que no procederá la acumulación cuando el riesgo de sentencias contradictorias pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.

La acumulación de procesos presupone, por tanto, una **conexión** — y no una identidad absoluta — entre los objetos procesales. Conexión que justifica su tramitación conjunta, pero no su confusión como procesos idénticos.

Requisitos Materiales: Legitimación y Tipos de Acumulación

La **legitimación** para solicitar la acumulación de procesos corresponde a quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende. La LEC distingue dos grandes modalidades según el grado de imperatividad de la acumulación:

Acumulación imperativa u obligatoria

El Tribunal **habrá de acordarla**, incluso de oficio, cuando concurren los supuestos legalmente previstos. No es discrecional: el juez está vinculado. Se produce cuando existe una interdependencia estructural entre los objetos procesales que hace imprescindible su tratamiento unitario.

Acumulación facultativa o potestativa

El Tribunal **valorará la conveniencia** de la acumulación, caso por caso, a instancia de parte o de oficio. Existe margen de apreciación judicial: la acumulación es posible pero no obligada. Se aplica cuando la conexión entre procesos es relevante pero no genera el riesgo de pronunciamientos contradictorios en sentido estricto.

Supuestos de Acumulación Imperativa u Obligatoria

El [art. 76.1 LEC](#) delimita los supuestos en que la acumulación de procesos es **obligatoria**:

1.º Prejudicialidad ([art. 76.1.1.º LEC](#))

Cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir **efectos prejudiciales** en el otro. Ejemplo: la reclamación de filiación ha de ser prioritaria en el conocimiento judicial a la petición de alimentos frente al presunto progenitor. La declaración de paternidad (primer proceso) determina la viabilidad de la reclamación de alimentos (segundo proceso). Ambas pretensiones son jerárquicamente interdependientes y deben acumularse necesariamente.

2.º Riesgo de pronunciamientos contradictorios ([art. 76.1.2.º LEC](#))

Cuando entre los objetos de los procesos exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con **pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes**. Se trata del supuesto más grave: la dispersión procedimental no solo es ineficiente, sino que generaría una situación de inseguridad jurídica de primer orden.

Supuestos de Acumulación Facultativa o Potestativa

El [art. 76.2 LEC](#) y el [art. 77.4 LEC](#) regulan los supuestos en que la acumulación es **potestativa**, quedando a la valoración del Tribunal:

Consumidores y usuarios ([art. 76.2.1.º](#))

Procesos incoados para la protección de derechos e intereses colectivos o difusos reconocidos a consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación.

Impugnación de acuerdos sociales ([art. 76.2.2.º](#))

Impugnación de acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea, siempre que las demandas se hayan presentado en un periodo no superior a [cuarenta días](#) desde la presentación de la primera.

Protección de menores ([art. 76.2.3.º](#))

Procesos en que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista.

División de patrimonios ([art. 77.4](#))

Acumulación del procedimiento de división judicial de la herencia al de liquidación del régimen económico matrimonial cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido.

Requisitos Procesales de la Acumulación de Procesos

Además de los requisitos materiales, la LEC impone una serie de **requisitos procesales de ineludible cumplimiento** para toda acumulación de procesos, tanto imperativa como discrecional. Son tres:

1

1. Momento procesal oportuno

Solo es admisible la acumulación cuando los procesos se encuentren en **primera instancia** y en ninguno de ellos hubiere finalizado el juicio. La incorporación tardía — fuera de la instancia — comportaría la pérdida de fases procedimentales esenciales (prueba) con la consiguiente indefensión.

2

2. Competencia objetiva, funcional y territorial

El Tribunal del proceso más antiguo ha de ser competente, tanto por razón del objeto (materia y cuantía), como del territorio, cuando esta sea de naturaleza imperativa ([art. 77 LEC](#)). Las normas de competencia son de *ius cogens* y no pueden ser burladas mediante la acumulación.

3

3. Procedimiento adecuado

Solo procede la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales. Se admite acumular juicio ordinario y verbal: el verbal se convierte en ordinario, retrotreyendo la actuaciones hasta la contestación a la demanda.

Excepciones a la Acumulación de Procesos

El [art. 78 LEC](#) establece tres excepciones por las cuales no procede la acumulación, incluso cuando concurren los requisitos generales:

1

Excepción de litispendencia ([art. 78.1](#))

No procede la acumulación cuando el riesgo de sentencias contradictorias pueda evitarse mediante la **excepción de litispendencia**. Si los objetos son idénticos — no meramente conexos —, el instrumento adecuado no es la acumulación, sino la litispendencia, que provoca la exclusión del segundo proceso.

2

Acumulación extemporánea ([art. 78.2](#))

No procede a instancia de parte cuando no se justifique que, con la primera demanda, su ampliación o la reconvencción, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones sustancialmente iguales. Si pudo hacerse desde el inicio y no se hizo, no cabe la acumulación sobrevenida.

3

Mismo demandante o reconviniente ([art. 78.3](#))

Si los procesos cuya acumulación se pretende fueron promovidos por el mismo demandante o demandado reconviniente, solo o en litisconsorcio, se entenderá — salvo justificación cumplida — que pudo promoverse un único proceso y no procederá la acumulación.

 **Clave de examen:** Las tres excepciones del [art. 78 LEC](#) buscan impedir el uso fraudulento o dilatorio de la acumulación de procesos. Son preguntas tipo test frecuentes.

Cuadro Resumen: Requisitos y Excepciones de la Acumulación de Procesos

Elemento	Contenido	Precepto
Legitimación	Cualquier parte en alguno de los procesos	Art. 76 LEC
Acumulación obligatoria	Prejudicialidad / riesgo de pronunciamientos contradictorios	Art. 76.1 LEC
Acumulación facultativa	Consumidores, acuerdos sociales, protección de menores, división de patrimonios	Arts. 76.2 y 77.4 LEC
Req. procesal 1	Solo en primera instancia, antes del juicio	Art. 78 LEC
Req. procesal 2	Competencia objetiva, funcional y territorial	Art. 77 LEC
Req. procesal 3	Procedimiento adecuado (mismos trámites o unificables)	Art. 77 LEC
Excepción 1	Litispendencia (objetos idénticos)	Art. 78.1 LEC
Excepción 2	Acumulación extemporánea	Art. 78.2 LEC
Excepción 3	Mismo actor que pudo acumular desde el inicio	Art. 78.3 LEC

Acumulación de Procesos

Ante un Mismo Tribunal

Procedimiento y tramitación de la solicitud de acumulación cuando los procesos penden ante un único órgano judicial.



Solicitud de Acumulación ante el Mismo Tribunal: Requisitos Formales

La solicitud de acumulación de procesos pendientes ante un mismo Tribunal es, desde un punto de vista procedimental, más sencilla que la que afecta a procesos pendientes ante distintos Tribunales. Ha de revestir **forma escrita** y dirigirse al Tribunal ante el que se sigan los distintos procesos. El escrito de solicitud ha de exponer, de manera **clara, precisa y detallada**, al menos los tres extremos siguientes:

1.º Identificación de procesos

Los procesos cuya acumulación se pide, con indicación suficiente de cada uno de ellos para su perfecta identificación por el Tribunal.

2.º Estado procesal

El estado procesal en que se encuentran cada uno de los procesos cuya acumulación se solicita, justificando que ninguno de ellos ha superado la fase de juicio o vista.

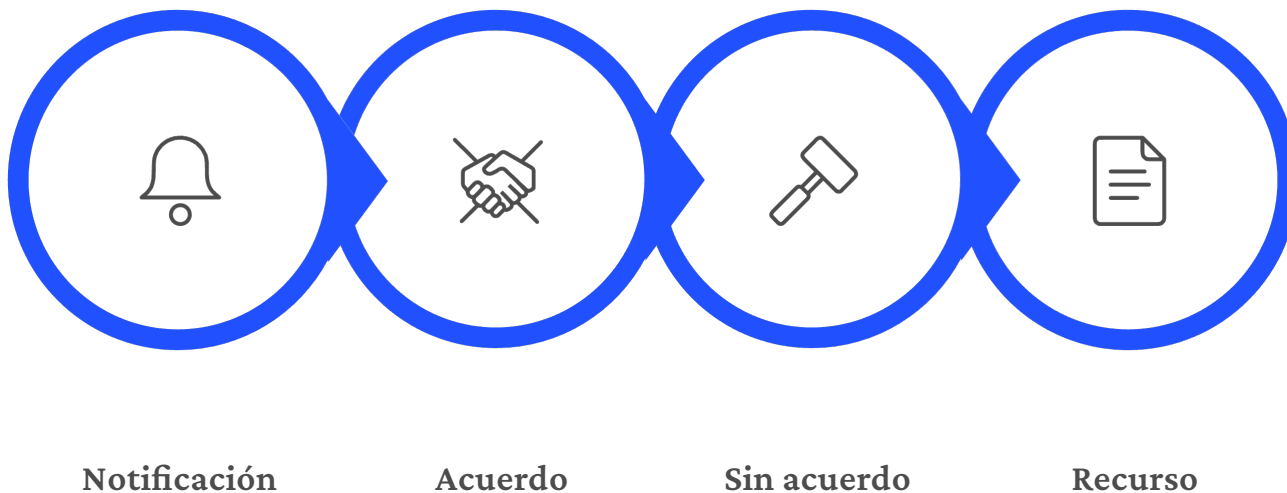
3.º Razones de la acumulación

Las razones que justifican la acumulación: conexión entre los objetos, riesgo de pronunciamientos contradictorios, prejudicialidad o cualquier otro fundamento legalmente reconocido.

❗ Efecto inmediato de la solicitud: La presentación de la solicitud de acumulación **no suspende** el curso de los procesos que se pretendan acumular. Sin embargo, el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.

Tramitación y Resolución de la Acumulación ante el Mismo Tribunal

Una vez presentada la solicitud en debida forma, el procedimiento se desarrolla conforme a las siguientes fases:



Si la acumulación es promovida de **oficio**, el Tribunal dará audiencia por un plazo común de **diez días** a todos los que sean parte en los procesos afectados, a fin de que formulen alegaciones. El auto que resuelve sobre la acumulación solo admite **recurso de reposición**.

Efectos de la Resolución: Aceptación o Denegación

Si se acepta la acumulación

Los procesos se ordenan conforme al principio *prior tempore, potior iure*: los más modernos se unen a los más antiguos y continúan sustanciándose en el mismo procedimiento. Se decide en una **única sentencia** con tantos pronunciamientos cuantas pretensiones se hayan acumulado. Si los procesos no están en la misma fase, el LAJ **suspende el más avanzado** hasta que los otros alcancen el mismo estado procesal.

Si se deniega la acumulación

Los distintos juicios se sustanciarán **separadamente**. El auto que deniega la acumulación **condenará en costas** a la parte que la hubiera promovido si hubiere actuado con **temeridad o mala fe**. Este mecanismo disuasorio busca evitar solicitudes de acumulación con finalidades dilatorias o fraudulentas.

 **Principio rector:** *Prior tempore, potior iure*. Este principio, que también rige en materia de litispendencia, ordena los procesos acumulados dando preferencia al más antiguo. Es un concepto frecuente en preguntas tipo test.

Inadmisión Inicial de la Solicitud de Acumulación

La solicitud de acumulación de procesos podrá ser rechazada *ab initio* por cualquiera de las siguientes causas:

→ Defecto formal del escrito

Cuando el escrito no contenga los datos mínimos exigidos: identificación de los procesos, estado procesal en que se encuentran y razones que justifican la acumulación. La ausencia de cualquiera de estos extremos determina la inadmisión sin más trámites.

→ Incumplimiento de requisitos procesales

Cuando la reagrupación de procesos fuere improcedente por incumplimiento de los requisitos procesales legalmente exigidos: momento procesal inoportuno (juicio ya celebrado en alguno de los procesos), falta de competencia objetiva, funcional o territorial, o inadecuación del procedimiento.

Acumulación de Procesos

Ante Distintos Tribunales

El régimen más complejo de la acumulación: cuando los procesos penden ante órganos judiciales diferentes, con eventual conflicto de competencia.



Solicitud de Acumulación ante Distintos Tribunales: Requisitos Formales

La acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales se rige por las mismas normas aplicables a la acumulación ante un mismo Tribunal en cuanto a su forma y contenido mínimo. El escrito ha de exponer clara, precisa y detalladamente los tres extremos ya conocidos: procesos cuya acumulación se pide, estado procesal y razones justificativas. A estos tres extremos se añade uno **adicional**:

- ❏ **Requisito adicional específico:** En el escrito de solicitud de acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales, se deberá indicar **el Tribunal ante el que pende cada uno de los procesos** cuya acumulación se pretende, a fin de posibilitar las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales que la tramitación exige.

La solicitud o inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos **no suspende** el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente solo de sentencia — caso en que se suspende el plazo para dictarla —. Además, el Tribunal podrá acordar la **suspensión del acto del juicio o de la vista** para evitar que su celebración pueda afectar al resultado y desarrollo de las pruebas en los demás procesos.

Tramitación de la Acumulación ante Distintos Tribunales

El procedimiento de acumulación ante distintos Tribunales es más complejo, pues implica la coordinación entre distintos órganos jurisdiccionales. Sus fases son las siguientes:

01

Comunicación inmediata entre Tribunales

El **LAJ**, en cuanto se pide la acumulación, da noticia de este hecho por el medio más rápido posible al otro Tribunal, a fin de que se abstenga de dictar sentencia o pueda decidir sobre la suspensión hasta que se resuelva la acumulación.

03

Resolución por el Tribunal requirente

Transcurrido el plazo de alegaciones, el Tribunal resuelve en el [plazo de cinco días](#). Si deniega la acumulación, lo comunica al otro Tribunal, que podrá dictar sentencia o celebrar el juicio. Si la estima procedente, dirige oficio al otro Tribunal requiriéndole la acumulación y la remisión de los autos.

02

Traslado a las partes

El LAJ da traslado a las demás partes personadas de la solicitud de acumulación para que, en el [plazo común de diez días](#), formulen alegaciones sobre la procedencia de la acumulación.

04

Respuesta del Tribunal requerido

Si el Tribunal requerido acepta: el LAJ notifica a las partes para que en [diez días](#) se personen ante el Tribunal requirente, al que se remiten los autos para que sigan su curso. Si no acepta: ambos difieran la decisión al Tribunal inmediato superior común.

Discrepancia entre Tribunales: El Tribunal Superior Común

Cuando el Tribunal requerido **no acepte el requerimiento de acumulación** — por estimarla improcedente o por considerar que la acumulación debe hacerse a los procesos que penden ante él —, el sistema establece un mecanismo de resolución de la discrepancia:

Derivación al Tribunal superior común

Tanto el Tribunal requirente como el requerido deferirán la decisión al **Tribunal inmediato superior común** a requirente y requerido.

Ambos le remitirán, a la mayor brevedad posible, testimonio de lo necesario para resolver la discrepancia, y emplazarán a las partes para que comparezcan en el **plazo improrrogable de cinco días** ante dicho Tribunal superior y aleguen por escrito lo que estimen conveniente.

Resolución definitiva e irrecurrible

El Tribunal competente decidirá por medio de **auto**, en el **plazo de veinte días**, a la vista de los antecedentes obrantes en autos y de las alegaciones escritas de las partes, si se hubieran presentado.

Contra el auto que se dicte **no se dará recurso alguno**. Su carácter irrecurrible garantiza la celeridad y la firmeza de la decisión sobre la acumulación.

 **Plazos clave de examen:** Alegaciones de partes: **10 días**. Personación ante Tribunal requirente: **10 días**. Plazo del requirente/requerido para emplazar a las partes: **5 días**. Resolución del Tribunal superior: **20 días**. Contra el auto: **sin recurso**.

Efectos de la Acumulación Aceptada: Ordenación de Procesos

Una vez aceptado el requerimiento de acumulación, el LAJ lo **notifica de inmediato** a quienes fueren partes en el proceso seguido ante el Tribunal requerido, para que en el **plazo de diez días** puedan personarse ante el Tribunal requirente, al que se remiten los autos para que sigan su curso.

Suspensión del proceso más avanzado

La autorización de la acumulación conlleva que el LAJ acuerde la **suspensión del curso del proceso más avanzado** hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, momento en que se efectuará la acumulación efectiva. Se aplica de nuevo el principio *prior tempore, potior iure*: los procesos más modernos se incorporan al más antiguo.

Resolución unitaria

Completada la acumulación, los procesos reunidos se sustancian en un **único procedimiento** y se resuelven en una **única sentencia**, con tantos pronunciamientos cuantas pretensiones hayan sido objeto de acumulación, garantizando así la coherencia, unidad y no contradicción de la respuesta judicial.

Diagrama de Flujo: Acumulación ante Distintos Tribunales



Este esquema procesal, regulado en los [arts. 74 a 98 LEC](#), garantiza que la pluralidad de Tribunales que intervienen en la acumulación no genere dispersión, sino que culmine en una decisión unitaria. La comunicación ágil entre LAJ y Tribunales es el eje del sistema.

Síntesis Comparativa: Acumulación de Acciones vs. Acumulación de Procesos

Criterio	Acumulación de Acciones	Acumulación de Procesos
Momento	Originaria — <i>ab initio</i> , al formular la demanda	Sobrevenida — sobre procesos ya pendientes
Presupuesto	Pretensiones compatibles o, si incompatibles, acumulación eventual	Conexión — no identidad — entre objetos procesales
Modalidades	Objetiva (art. 71) y subjetiva (art. 72)	Imperativa (art. 76.1) y facultativa (arts. 76.2 y 77.4)
Iniciativa	Voluntaria del actor	A instancia de parte o de oficio
Supuesto excluido	Pretensiones radicalmente incompatibles (salvo acumulación eventual)	Objetos idénticos: litispendencia (art. 78.1)
Resolución	Una sola sentencia con todos los pronunciamientos	Una sola sentencia tras la reunión de procesos
Recurso del auto	Apreciación de oficio; subsanación (5 días)	Solo recurso de reposición (mismo Tribunal); sin recurso (Tribunal superior)

Puntos Clave para el Examen: Resumen Sistemático

A continuación se sintetizan los aspectos que con mayor frecuencia son objeto de preguntas tipo test y de desarrollo en los exámenes de Derecho Procesal Civil:

Preceptos fundamentales

Art. 71 LEC (acumulación objetiva), **art. 72 LEC** (acumulación subjetiva), **art. 73 LEC** (requisitos procesales de la acumulación de acciones), **arts. 76, 77 y 78 LEC** (acumulación de procesos: supuestos, requisitos y excepciones), **art. 401.2 LEC** (ampliación de la demanda).

Plazos esenciales

Subsanación acumulación indebida: **5 días**. Alegaciones partes en acumulación de procesos: **10 días**. Resolución Tribunal: **5 días**. Personación ante Tribunal requirente: **10 días**. Plazo para Tribunal superior: **20 días**. Demandas de impugnación de acuerdos sociales: **40 días**.

Conceptos nucleares

Litispendencia (*prior tempore, potior iure*): identidad de objetos excluye acumulación. **Acumulación eventual o subsidiaria**: permite reunir pretensiones incompatibles con designación expresa de principal y subsidiaria. **Tribunal superior común**: resuelve el conflicto entre Tribunales requirente y requerido en **20 días** sin recurso.

Errores típicos a evitar

Confundir acumulación objetiva y subjetiva. Creer que la acumulación de procesos requiere objetos idénticos (requiere conexión, no identidad). Ignorar que la acumulación ante distintos Tribunales no suspende los procesos salvo que uno esté pendiente solo de sentencia. Olvidar el recurso de reposición como único remedio frente al auto de acumulación.

Modelo de Respuesta Tipo Examen: Pregunta de Desarrollo

❓ **Pregunta tipo:** «Explique la acumulación de acciones en el proceso civil. Distinga sus modalidades, establezca sus requisitos y haga referencia a la acumulación eventual de pretensiones incompatibles.»

Esquema de respuesta:

1 Introducción y fundamento

Definir la acumulación de acciones como herramienta de ampliación originaria del objeto procesal. Citar el [art. 71 LEC](#) y mencionar su doble finalidad: economía procesal y seguridad jurídica.

3 Requisitos procesales

Enumerar los tres del [art. 73 LEC](#): competencia por razón de materia o cuantía; identidad o compatibilidad de procedimiento; ausencia de prohibición legal. Mencionar el trámite de subsanación de la acumulación indebida ([5 días](#)).

2 Modalidades

Distinguir la acumulación objetiva ([art. 71 LEC](#): un actor, un demandado, pretensiones compatibles) y la subjetiva ([art. 72 LEC](#): pluralidad de litigantes, nexo por razón del título o causa de pedir – mismos hechos –).

4 Acumulación eventual de pretensiones incompatibles

Explicar que el [art. 71.4 LEC](#) permite acumular pretensiones incompatibles de forma eventual, con designación expresa de la acción principal y de la subsidiaria. Poner los ejemplos de la nulidad/divorcio matrimonial y nulidad/cumplimiento del contrato.

Modelo de Respuesta Tipo Test: Preguntas Frecuentes

Pregunta

¿Cuál es el único límite a la acumulación objetiva de acciones según el art. 71.2 LEC?

¿Qué requiere la acumulación subjetiva de acciones que no exige la objetiva?

¿Cuándo se admite la acumulación de pretensiones incompatibles?

¿En qué momento procesal es admisible la acumulación de procesos?

¿Qué recurso cabe contra el auto que resuelve sobre la acumulación de procesos?

¿Qué ocurre si los objetos procesales de los procesos a acumular son idénticos?

¿En qué plazo resuelve el Tribunal superior en caso de discrepancia entre Tribunales?

Respuesta correcta

La incompatibilidad entre las pretensiones acumuladas

Un nexo por razón del título o causa de pedir (mismos hechos)

Solo como acumulación eventual o subsidiaria (art. 71.4 LEC), con designación expresa de principal y subsidiaria

Solo en primera instancia y antes de que haya finalizado el juicio

Solo recurso de reposición (ante mismo Tribunal) o ningún recurso (Tribunal superior)

No procede la acumulación: se aplica la excepción de litispendencia (art. 78.1 LEC)

Veinte días (sin recurso posible)

Conclusiones: Ideas Esenciales de la Lección 9

La acumulación como instrumento procesal

La acumulación — de acciones o de procesos — es el principal mecanismo de ampliación del objeto procesal en la LEC. Su doble finalidad es la **economía procesal** y la **seguridad jurídica**.

Acumulación objetiva vs. subjetiva

La objetiva ([art. 71](#)) une pretensiones entre las mismas partes; la subjetiva ([art. 72](#)) incorpora pluralidad de litigantes con nexo fáctico común.

Acumulación de procesos: conexión, no identidad

La acumulación de procesos exige **conexión** entre objetos procesales, no identidad. La identidad activa la **litispendencia** ([art. 78.1](#)), no la acumulación.

Plazos y recursos: memorizar

Subsanación: **5 días**. Alegaciones partes: **10 días**. Resolución: **5 días**.
Tribunal superior: **20 días**. Recurso: solo **reposición**, salvo auto del Tribunal superior que es irrecurrible.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —